

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
OFICINA DE APOYO TECNICO Y PROGRAMACION

31 DIC 2014

RECIBIDO

REG:

HORA:

FIRMA:

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1730-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR
Piura, 31 DIC 2014

VISTOS: El Acta de Control N° 001462-2014, Formulada por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura de fecha 12 de octubre de 2014, Informe N° 2740-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 24 de noviembre de 2014, Informe N° 1730-2014/GRP-440010-440015 de fecha 17 de diciembre de 2014, Informe N° 2116-2014-GRP-440010-440011 de fecha 18 de diciembre de 2014 y demás actuados en setenta y dos (72) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de Sanciones mediante la imposición del Acta de Control N° 001462-2014 de fecha 12 de octubre de 2014 impuesta por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, quienes realizando Operativo de Control en la Carretera Sullana - Las Lomas y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de rodaje M1N848 mientras cubría la ruta Sullana - Ayabaca, vehículo de propiedad de los señores SEGUNDO ERNESTO GALVEZ CALDERON y NIMIA ELENA RICALDE ESTRADA y conducido por el señor JAINOR IVAN GALVEZ RICALDE, debido a presuntamente "No realizar servicio de transporte de personas en sus vehículos, por tal motivo se le imputa el incumplimiento al CODIGO C.4 b) artículo 45.1.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC incorporado por el Decreto Supremo N° 033-2011-MTC y modificado por el Decreto Supremo N° 003-2012-MTC, incumplimiento calificado como Grave, con consecuencia de la Suspensión de la autorización por 90 días para prestar el servicio de transporte terrestre y con medida preventiva de la suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte de mercancías.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inc. 3 del Art. 235° de la Ley ya mencionada, hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 000940-2014 a través del Oficio N° 1307-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 13 de octubre de 2014 conforme al cargo de recepción que obra a folios cincuenta y nueve (59) del presente expediente administrativo.





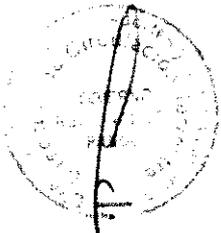
GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1730-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura. 31 DIC 2014

Que, mediante escrito de Registro N° 10638 de fecha 17 de octubre de 2014 el señor **SEGUNDO ERNESTO GALVEZ CALDERON**, presenta su descargo al Acta impuesta alegando que el día de la intervención el vehículo de placa de rodaje M1N848 era conducido por su hijo el señor Jainor Iván Gálvez Ricalde, quien visitaba con todos sus familiares la provincia de Ayabaca, llevando únicamente a cuatro (04) personas particulares con el fin de costear el cobro del combustible, alegando el administrado se tenga en cuenta la difícil situación económica, agregando que no acostumbra a realizar este tipo de servicio, siendo su rubro el transporte de mercancías, actividad por la cual viene cumpliendo sus obligaciones tributarias como son la prestación de sus declaraciones y pagos de impuestos a la SUNAT en forma mensual, solicitando se deje sin efecto cualquier acción y/o medida a que tuviera lugar dicha intervención, adjuntando como medios de prueba, copia de la Ficha RUC N° 10031145932, copia del reporte de la Constancia de Información Registrada, copia de la Constancia de Presentación de la Declaración, Resumen de Declaración generada, Declaración de Pago Formulario 621 correspondientes a los meses julio, agosto y setiembre de 2014 que obran de folios cuarenta y seis (46) a veintinueve (29), copias de las facturas N° 002-0000073, N° 002-0000074, N° 002-0000075, N° 002-0000076, N° 002-0000077, N° 002-0000078, N° 002-0000079, N° 002-0000080, N° 002-0000081, N° 002-0000082, N° 002-0000083, N° 002-0000084, N° 002-0000085, N° 002-0000086, correspondientes al mes de setiembre; N° 002-0000074, N° 002-0000059, N° 002-0000060, N° 002-0000061, N° 002-0000062, N° 002-0000063, N° 002-0000064, N° 002-0000065, N° 002-0000066, N° 002-0000067, N° 002-0000068, N° 002-0000069, N° 002-0000070, N° 002-0000071 correspondientes al mes de agosto, todas emitidas por el proveedor Transportes GALVEZ, que obran a de folios veintiocho (28) a uno (01) del presente expediente administrativo.

Que, de la evaluación realizada al descargo presentado por el transportista es preciso señalar que lejos de pretender desvirtuar o deslindar su responsabilidad ha corroborado lo detectado por el personal fiscalizador de esta Entidad, toda vez que en su descargo ha referido que "llevaba cuatro personas particulares para costear el costo del combustible", hecho que demuestra que la momento de la intervención estaba realizando el servicio de transporte de personas en un vehículo que se encuentra habilitado para prestar el Servicio de Transporte de Mercancías, conducta que no ha sido corregida por el administrado, ya que si bien ha cumplido con presentar sus medios de prueba, como son la copia del reporte de la Constancia de Información Registrada, copia de la Constancia de Presentación de la Declaración, Resumen de Declaración generada, Declaración de Pago Formulario 621 correspondientes a los meses julio, agosto y setiembre de 2014 y las copias de las facturas N° 002-0000073, N° 002-0000074, N° 002-0000075, N° 002-0000076, N° 002-0000077, N° 002-0000078, N° 002-0000079, N° 002-0000080, N° 002-0000081, N° 002-0000082, N° 002-0000083, N° 002-0000084, N° 002-0000085, N° 002-0000086, correspondientes al mes de setiembre; y N° 002-0000074, N° 002-0000059, N° 002-0000060, N° 002-0000061, N° 002-0000062, N° 002-0000063, N° 002-0000064, N°





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1730 -2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 31 DIC 2014

002-000065, N° 002-000066, N° 002-000067, N° 002-000068, N° 002-000069, N° 002-000070, N° 002-000071 correspondientes al mes de agosto, todas emitidas por el proveedor Transportes GALVEZ, de los cuales se hace presumir, en virtud al principio de veracidad estipulado en el numeral 1.7 del artículo IV de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" el cual prescribe que "se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman", que el señor **SEGUNDO ERNESTO GALVEZ CALDERON** ha estado realizando meses anteriores a la realización de fiscalización con el servicio autorizado otorgado por esta Entidad, sin embargo de sus medios de prueba no se logra avizorar que posterior al Acta de Control N° 001462-2014 de fecha 12 de octubre de 2014 haya cumplido en corregir el incumplimiento detectado al CODIGO C.4 b) artículo 45.1.1 del decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

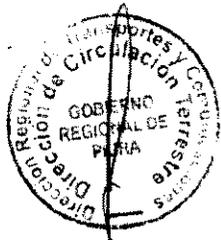
Por lo que, al no cumplir con subsanar o corregir el incumplimiento detectado al CODIGO C.4 b) artículo 45.1.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y en virtud a lo establecido en el numeral 103.4 del artículo 104° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, corresponde el inicio del procedimiento administrativo por el incumplimiento al CODIGO C. 4 b) artículo 45.1.1 de decreto Supremo N° 017-2009-MTC, código incorporado por el Decreto Supremo N° 033-2011-MTC y modificado por el Decreto Supremo N° 003-2012-MTC, referido a "No realizar servicio de transporte de personas en sus vehículos".

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 118° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Lega;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 393-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 25 de junio de 2014 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO a don **SEGUNDO ERNESTO GALVEZ CALDERON** por el incumplimiento al CODIGO C.4 b) artículo 45.1.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por "No realizar servicio de transporte de personas en sus vehículos"; incumplimiento calificado como Grave, con consecuencia de la **Suspensión** de la autorización por 90 días para prestar el servicio de transporte terrestre y con medida



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1730-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 31 DIC 2014

preventiva de la suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte de mercancías.

ARTICULO SEGUNDO: OTORGUESE un plazo de (05) días a don SEGUNDO ERNESTO GALVEZ CALDERON para que presenten sus descargos correspondientes ante esta Entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a don SEGUNDO ERNESTO GALVEZ CALDERON, en su domicilio sito en Calle Amotape Nro. 1008 A.H. 9 de Octubre – Sullana - Piura. En conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Oficina Administrativa y Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

ING. JESUS EÓGARDO PAJIA LA TORRE
DIRECTOR REGIONAL
CIR 21594

